

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 68 No. 53-34, piso 4, Casa de Justicia

Bogotá, D.C., Primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032-2018-0359-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES NACIONALES COODETRANSA.
Demandada:	GERMAN ERNESTO SUARES RICARDO LOPEZ LIZARAZO
Asunto:	INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Encontrándose el proceso de la referencia al despacho para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la demanda en contra del auto de fecha 10 de agosto de 2021 (fls. 182 al 183), por medio del cual se negó la terminación del proceso por pago total.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló el recurrente, en síntesis, que en principio el acuerdo realizado con el doctor JOSE KID GARZON FLORIANO, en representación de la empresa R& T ABOGADOS LTDA, en el cual se logra evidenciar el logo de la compañía anteriormente mencionada en dicho escrito.

También se evidencia la voluntad de las partes para conciliar la presente obligación, obtenida con COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES NACIONALES COODETRANSA.

Así mismo, al recorrer el traslado, el apoderado del actor no desconoce el acuerdo realizado entre las partes, mencionando cláusulas del mismo.

Por último, puesto que si bien es cierto el acreedor nunca firmo el acuerdo, se evidencia en la contestación su conocimiento del mismo por lo cual solicita se declare por terminado la presente acción ejecutiva en su contra.

II. DE LO ACTUADO

El demandante guarda silencio del traslado del recurso de reposición.

No obstante, allega una objeción a la liquidación de crédito aprobada por el despacho mediante auto de fecha 10 de agosto del año 2021, manifestando que no se debe tener en cuenta el abono de \$1.400.000, puesto que ese pago no se realizó a las cuentas de la cooperativa.

Por otro lado, enfatiza su objeción, puesto que la suma da el valor de \$10.619.02 por concepto de interés de plazo valores que nunca fueron pretendidos en la demanda.

Así mismo, que durante la firma del acuerdo, se siguieron generando intereses de mora que deben ser tenido en la última liquidación aprobada por el despacho.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. En el caso *sub-lite* se dio cumplimiento a las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

Como primera medida, de la revisión efectuada al expediente bajo el amparo de los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso, al efectuar el control de legalidad, se observa que la primera liquidación de crédito visible a folios 29 al 31 de la encuadernación., esta no se encontraba ajustada en derecho, toda vez que el apoderado del actor, reporto abonos por \$7.840.000, las cuales incluían 14 de cuotas de \$160.000 pesos mensuales desde 03/12/2018 hasta 16/05/2019 y un último pago de \$5.600.000 el día 20/11/2018., como se evidencia a folio 31 allegado por el abogado del ejecutante.

Así mismo, bajo las pruebas aportadas al plenario, es claro que los abonos realizado por los pasivos, entre las fechas 03/12/2018 hasta 16/05/2019 no correspondían a los valores reportados por el demandante, pues como se logra evidenciar en los recibos de consignación allegados al plenario reportan un valor de \$200.000 pesos mensuales.

Aunado a lo anterior, el despacho entra a realizar la liquidación de crédito de fecha 10 agosto del año 2021, en base de lo aprobado en la anterior liquidación.

En consecuencia, al primer punto antes mencionado, el despacho se apartará de las decisiones tomadas de manera conjunta en las dos liquidaciones de crédito

aprobadas mediante auto de fechas 16 de julio del año 2019 y 10 de agosto del año 2021, teniendo en cuenta que “[los] autos ilegales no atan al juez ni a las partes” en consecuencia, se declarará sin valor ni efecto.

En segundo lugar, referente a la objeción a la liquidación de crédito visible a folio 167 a 168, el despacho hace la claridad al apoderado del actor que no es procedente objetar la liquidación aprobada por el despacho, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso estable lo siguiente:

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

En base del artículo anterior, el numeral 2 establece que la objeción a la liquidación es procedente al descorrer el traslado presentado por la contra parte o sujeto procesal, mas no la aprobada por el despacho.

Así mismo, el numeral 3 se funda, que del auto que resuelve la objeción será apelable, pues en el caso en concreto, por tratarse un proceso de mínima cuantía no tiene recurso de alzada, no obstante, el actor debió manifestar su inconformismo mediante recurso de reposición y no por objeción a la liquidación.

Sin embargo, conforme lo ya establecido en la narrativa anterior, se dejará sin valor y efecto los autos de fecha 16 de julio del año 2019 y 10 de agosto del año 2021, pues no se tuvieron en cuenta los valores reales de los abonos realizados por los extremos pasivos.

En tercer lugar, referente a la oposición presentada por los demandados en contra del auto de fecha 10 de agosto de 2021, en el cual niega la terminación del proceso

por pago total, pues el despacho se enfatizó que no se evidenciaba la firma del actor en el documento aportado.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que al momento de ponerle en conocimiento la solicitud de terminación al demandante, este allegó el respectivo documento, en el cual no desconoció el acuerdo celebrado, pero argumentaba que no existió nunca una transacción o novación de la obligación., escrito que no fue aportado de manera oportuna por la secretaria del despacho, razón por la cual niega la terminación por la inexistencia de la firma del acreedor.

Anudado a lo anterior, debe manifestarse que el acuerdo aportado, como se evidencia nunca fue aprobado por el despacho.

De igual manera, muy a pesar de los argumentos de los demandados, se debe tener en cuenta que, en el mismo, se manifestó que no era una transacción y mucho menos una novación de la obligación, cobrando intereses de mora durante el trámite del acuerdo celebrado.

En conclusión, el acuerdo no se evidencia el pago total de la obligación, pues conforme lo estipulado no surtió de manera conjunta el acuerdo de una transacción una novación ni mucho menos una transacción.

Por último, el despacho hace la claridad al demandado, que en el recibo aportado por \$1.400.000 pesos mcte, no se va tener en cuenta en la liquidación de crédito, puesto que lo manifestado por el actor, la cuenta bancaria no corresponde a la cooperativa.

Así mismo, la titular de la cuenta depositada en el valor anterior, nunca ha sido apoderada o parte del proceso. no obstante, de considerarlo pertinente puede iniciar las acciones legales ante la autoridad respectiva.

Conforme a lo anteriormente expuesto, entonces, la providencia se mantendrá incólume referente a la terminación por pago total y como se manifestó en líneas anteriores realizando nuevamente la liquidación de crédito con los abonos correctos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO los autos de 16 de julio del año 2019 y 10 de agosto del año 2021 que aprobaron la liquidación de crédito por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 10 de agosto del año 2021 por el cual se negó la terminación, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: se modificará y aprobará por la suma de **\$3.435.505,89** conforme a la liquidación adjunta a este auto visible a folios 236 y 237 que hace parte integrante de este proveído. En consecuencia, se aprueba la liquidación de crédito en la suma anteriormente descrita.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 11 fijado hoy **4 de abril de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DIANA MARCELA VELA APARICIO
Secretaria

Firmado Por:

Margarita Maria Ocampo Martin

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 032 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d3062668fce4231d4f04b9d234988b2f86ae8cc79c0d55459bae9fb8d0181e**

Documento generado en 01/04/2022 01:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>